



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, incoado por BOULEVAR I LTDA, contra SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO Y SANDRA FONTALVO CHARRIS, informándole que el proceso se encuentra para resolver impedimento. Sírvese Proveer.

Soledad, marzo 2 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BOULEVAR I LTDA
Demandado : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO Y OTRA
Radicación : 2020-00389-01 (2020-00096-00)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes.

ANTECEDENTES:

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante proveído calendado 2 de septiembre de 2020 manifestó su impedimento para conocer de este proceso, encontrar configurada la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 140 ididem, en razón a que la parte demandada presentó denuncia disciplinaria anterior en su contra y en la actualidad tiene la condición de disciplinado y argumentando que es deber del Juez garantizar la igualdad de las partes que concurren al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, en concordancia con lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 42 del Código General del Proceso, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 158 de la Ley 270 de 1996.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, a quien correspondió por reparto el asunto de la referencia, por intermedio del auto de 3 de noviembre del año 2020, señaló que, en el Municipio de Santo Tomás Atlántico, solo existe un Juzgado Promiscuo Municipal, es decir, que no funciona otro Juzgado en el mismo Municipio del mismo ramo y categoría que le siga en turno, por tal razón, es necesario el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, para que conforme al inciso primero del artículo 144 del C.G.P., determine cuál es el Juzgado al que corresponde conocer el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás, Atlántico.

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BOULEVAR I LTGDA
Demandad : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO Y OTRA
Radicación : 2020-00389-01 (2020-00096-00)

Consecuente con lo anterior, el Juzgado envió el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, así que corresponde a este estrado judicial resolver sobre la legalidad del impedimento.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha de decirse que tiene por sentado la jurisprudencia que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual esté conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto la definición acerca de sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

Con otras palabras, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Prevé el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 141 numeral 7 ibídem, consagra como causal de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado *“... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...”*. No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso.

Y el otro aspecto alude a que *“... el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, en el entendido de la circunstancia jurídica prevista en el art. 91 del Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del Art. 91, lo siguiente: *“La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”*. Y esto tampoco está probado dentro del informativo porque, de un lado no lo informa el juzgador que se declara impedido y del otro, no se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en el expediente, siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar.

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BOULEVAR I LTGDA
Demandad : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO Y OTRA
Radicación : 2020-00389-01 (2020-00096-00)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explicó lo siguientes términos:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

En el caso concreto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, expresó que, ante el Consejo la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, cursa un proceso en el que funge como quejoso el señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, demandado en el proceso en estudio; y que el mismo tiene la condición de disciplinado. Ahora bien, no obstante, que no se anexó por el Juez impedido la prueba de su afirmación, se considera que la misma está revestida de la presunción de veracidad y que es bajo juramento. Amén de ello, la norma que lo regula, no exige la prueba sino la expresión de los hechos que lo sustentan.

En ese orden de ideas, considera este estrado que para salvaguardar la imparcialidad del juicio y que el mismo esté desprovisto de intereses o suspicacias, se debe acoger el impedimento declarado y comoquiera que en el municipio de Santo Tomás solo hay un juez promiscuo municipal se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande, por ser la población más cercana, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, se ordenará su devolución al Juzgado de Origen, dejándose las constancias respectivas.

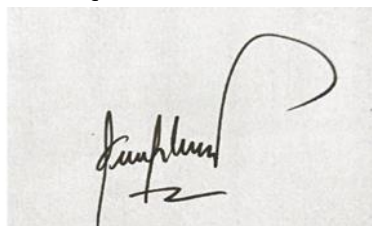
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de San Tomás - Atlántico, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, para que asuma el conocimiento del proceso, como consecuencia de la anterior decisión. Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BOULEVAR I LTGDA
Demandad : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO Y OTRA
Radicación : 2020-00389-01 (2020-00096-00)

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a1fc663c4113b4f32f40103cfefc659d7a4f6d236fae48fb0651aa7fc023b**

Documento generado en 04/03/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>